



GOBIERNO REGIONAL ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° **202** -2025-GORE-ICA-DRA.

Ica,

20 JUN 2025

VISTO:

La Auditoria de Cumplimiento a la "Contratación de Personal bajo el Régimen Laboral del Decreto legislativo N°276, por la modalidad de suplencia de los periodos 2023 y 2024, en la Dirección Regional Agraria de Ica";

CONSIDERANDO:

Que, Oficio N°626-2024-CG/OC5340 el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica dispuso la realización de una Auditoria de Cumplimiento a la "Contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por la modalidad de suplencia, pese a la existencia de plazas vacantes producidas por cese impedidas de su contratación al no estar dentro de las excepciones de la normativa presupuestal; además, de la contratación de plazas sin concurso público de méritos y sin acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos; en ese sentido, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, con Informe de Auditoria de Cumplimiento N°069-2024-2-5340-AC, ha establecido la existencia de deficiencias administrativas en los procesos de contratación y selección de personal de la DRA-ICA, lo que ha afectado la meritocracia e igualdad de oportunidades para el acceso al empleo público y el correcto funcionamiento de la administración pública, habiendo identificado a los presuntos responsables; con el fin de que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, conforme a normas;

Que, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Dirección Regional Agraria de Ica, en adelante la "Entidad", correspondiente al periodo 2023 (enero – diciembre) y 2024 (enero – mayo), se ha evidenciado que funcionarios y servidores llevaron a cabo diversos actos administrativos para la contratación de un total de cincuenta (50) contratos de personal para ocupar plazas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por la modalidad de suplencia y de manera directa; a pesar que cuarenta y ocho (48) plazas quedaron vacantes por cese; siendo que solo dos (2) plazas corresponden a la modalidad de suplencia; asimismo, de las citadas contrataciones se advierte que: i) Veintiocho (28) no estuvieron comprendidos dentro del periodo de excepción para el ingreso de personal en el Sector Público de acuerdo a lo establecido en la normativa presupuestaria; por lo que, la Entidad se encontraba impedida de incorporar personal bajo dicho régimen; sin embargo, en algunos casos se continuó con la renovación de los contratos sin observación alguna; y ii) Veintidós (22) contrataciones se realizaron de manera directa sin el debido concurso público de méritos que comprende la fase de convocatoria y proceso de selección; pese a ser un requisito para el acceso a la Administración Pública no sujeto a excepción legal, salvo para los cargos de confianza, estando inmerso en la causal de nulidad; siendo que algunos contratos han sido renovados y continúan vigentes. Aunado a lo expuesto, treinta y dos (32) contrataciones, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones, en adelante "MOF"; sin embargo, fueron propuestos para su contratación por la Comisión de Selección y Evaluación de Contratación de Personal en adelante "Comisión"; además, se advierten contrataciones sin sustentar su necesidad;

Que, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, la Comisión Auditora concluye que los hechos comunicados no han sido desvirtuados; en ese sentido, la participación de Don JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE en su condición de Responsable del Equipo de Personal, toda vez que, sin observación alguna Visó (13) adendas de contratos de personal, bajo el régimen laboral del D.L. N°276, pese a que los contratos primigenios que fueron realizados durante el periodo 2023, no se sustentaron en un concurso público de méritos; además que la mayoría de plazas de dichos contratos fueron producidos por cese y no bajo la modalidad de suplencia; tal es así, que se evidencia que de las citadas





GOBIERNO REGIONAL ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° **202**-2025-GORE-ICA-DRA.

Ica, **20 JUN 2025**

adendas, (07) de sus contratos primigenios no se realizaron con el debido concurso público, mientras que (06) de los contratos primigenios, no debieron llevarse a cabo al no encontrarse dentro de las excepciones de las prohibiciones establecidas por la normatividad presupuestaria;

Que, la Secretaría Técnica, en conformidad a lo que dispone el Art. 15 literal f) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que dispone que Son atribuciones del sistema: "f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas** y/o legales que sean recomendadas en dichos informes", por lo cual es pertinente expedir el presente acto resolutorio;

Que, en mérito a lo expuesto y atendiendo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional, el servidor de la materia ha incurrido en:

JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE:

Presunta infracción atribuida en los literales: **d) Negligencia en el desempeño de las funciones y q) las demás que señale la Ley, del Art. 85° de la Ley Servir - Ley N° 30057**, entre otros que determine la Entidad.

En cuanto a la infracción señalada en el inciso q) del Artículo 85° De la Ley N° 30057 mencionado, esta se refiere a las siguientes disposiciones legales:

En ese sentido, transgredió lo establecido en los numerales 3, y 8 del artículo IV del Título Preliminar; y, los artículos 5, 8 y 9 del Capítulo III del Título I de la **Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, referidos al principio de imparcialidad, de mérito y capacidad y derecho laboral; asimismo, acceso al empleo público, requisitos para la convocatoria, procedimiento de selección e incumplimiento de las normas de acceso; además, literal c) del artículo 8 de la **Ley N.° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, referidos a las medidas en materia de personal. Asimismo, los artículos III y IV del Título Preliminar y artículo 4 del **Decreto Legislativo n.° 1023, Decreto Legislativo que Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil**, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, referente a los principios civil del compromiso del Estado al servicio de la ciudadanía y la organización del Sistema Administrativo de Recursos Humanos; también, los artículos 28, 30, 32 y 39 del Capítulo IV del **Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa**, referente del ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa.

Además, los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3; numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5; y los artículos 6, 8 y 10 del Capítulo I, Título I del **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, con relación al contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; además, del objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, validez del acto administrativo, y causales de nulidad.

De igual manera, el artículo 8 de la **Resolución Directoral n. 215-2022-GORE-ICA-DRA, Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección Regional Agraria de Ica**, referente al ingreso del personal a la Entidad. Asimismo, transgredió los principios establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6; y, numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que establece: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de



GOBIERNO REGIONAL ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 202-2025-GORE-ICA-DRA.

Ica,

20 JUN 2025

toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública [...] y [...] 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública [...].

De igual forma, transgredió los principios establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar de la **Ley Marco del Empleo Público, aprobado mediante Ley N.º 28175**, que establece: "Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y "6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"; así como, lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16º de dicha ley, que señala: "Cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado [...]" y "Actuar con transparencia en el ejercicio de su función"; respectivamente.

De igual manera, vulneró los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la **Ley N.º 27444 aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**, que establece: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas [...]".

Con su accionar en su condición de Especialista Administrativo IV del Equipo de Personal incumplió sus funciones previstas en los literales a), g), k) y p) del numeral 020, del numeral 5.3.4. del **Manual de Organización y Funciones de la Entidad**, que establece: "[...] dirigir, supervisar y evaluar las actividades del sistema de personal, de conformidad a la normativa vigente", "Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de personal", "Participar en los procesos de selección, [...] evaluación [...] del personal" y "Cumplir con las demás funciones que le sean asignados por el Director de Administración"; respectivamente, toda vez que, adicionalmente se le asignó la función de miembro del Comité de Selección y Evaluación de Personal para el periodo 2023; sin embargo, no tuvo en cuenta las disposiciones legales vigentes respecto al acceso al empleo público y las prohibiciones establecidas en la normativa presupuestaria.

Que, de lo expuesto se determina que el servidor JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el Art. 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones. y q) las demás que señale la Ley; por lo cual resulta de aplicación lo que dispone la Ley citada en su **Artículo 88. Sanciones aplicables:** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:



GOBIERNO REGIONAL ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° **202-2025-GORE-ICA-DRA.**

Ica, **20 JUN 2025**

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) Meses.
- c) Destitución.

Que, para el presente caso al servidor **JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE**, al tener la condición de personal activo de la Institución, correspondería la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.

Que, conforme al Art. 90 de la norma citada, la sanción antes referida se aplica previo Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito a ello y estando a lo expuesto es pertinente se disponga la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE**, correspondiendo a la Oficina de Administración la instrucción del Proceso conforme a las normas legales señaladas;

Que, el Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que el Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por Resolución del Titular o del Funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución; lo que se encuentra en concordancia con el Art. 93 y siguientes de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica y a las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, D. Legislativo N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 30057 y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor **JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE**, por la Comisión de las Faltas de Carácter Disciplinario descritas en la parte considerativa del presente, en su calidad de Responsable del Equipo de Personal de la Oficina de Administración, por las acciones realizadas que desempeño en su cargo, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Notificar al Servidor **JOSE LUIS CARHUAYO QUISPE**, en forma personal la presente, a fin de que efectúe su Descargo correspondiente dentro de los Cinco (05) Días hábiles siguientes de notificada la presente conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Johnny Nestor Geldres Rosas
DIRECTOR REGIONAL